

AUTO No. 749 / marzo 24 de 2023 / Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual / Rad. 76892400300120230012500 / Demandantes MARTHA LUCIA VALENCIA MONTENEGRO y ALBERTO HERNANDEZ SANTAMARIA / Demandados TRANSPORTE RECREATIVOS LTDA., SEGUROS MUNDIAL S.A. Y GUSTAVO ADOLFO VELEZ

Constancia Secretarial: Yumbo, 24 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para revisión, proveniente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, por competencia territorial, encontrándose pendiente de admisión. Informándole además que la misma correspondió por reparto el día 17/02/2023. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 749 – Rad. 768924003001-2023-00125-00**

CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual

Yumbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por MARTHA LUCIA VALENCIA MONTENEGRO y ALBERTO HERNANDEZ SANTAMARIA, a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTE RECREATIVOS LTDA., SEGUROS MUNDIAL S.A. Y GUSTAVO ADOLFO VELEZ, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- No se realiza el juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso¹. La información pertinente al daño emergente que eleva en la demanda, debe trasladarlo al acápite del juramento estimatorio, pues es allí donde deben discriminarse los Perjuicios Materiales que se pretende, para ello debe ceñirse a lo previsto en el artículo 206 ibídem de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho.

2.- Debe aclarar la pretensión cuarta, en cuanto al reconocimiento de unos intereses moratorios, los cuales no están permitidos, ya que serían los intereses legales, además no se estipula su monto, debiendo aclarar tal situación.

3.- En cuanto a los honorarios del abogado resulta improcedente ubicarlo en las pretensiones como un perjuicio material, porque dichos honorarios deben ser asumidos por la parte ejecutante.

4.- No existe concatenación entre las pretensiones y los hechos, pues en estas se cobran perjuicios morales que se tasan en la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que no se determinaron en los hechos, siendo los fundamentos fácticos que constituyen la causa pretendida de la demanda.

5.- En esa línea de ideas, el demandante deberá determinar la cuantía, de acuerdo con las pretensiones de la demanda de manera concreta (num. 9° del art. 82 del CGP).

6.- Deberá aclarar los supuestos fácticos que dan fundamento a la vinculación en acción directa de la Aseguradora Seguros Mundial S.A., aclarando los aspectos generales del seguro (partes, tipo, vigencia, amparos, coberturas, exclusiones).

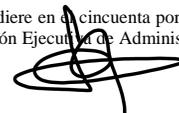
7.- De conformidad a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al presentar la demanda y al subsanarla, debe enviar por medio electrónico copia de ello a los demandados, aportando la prueba de dicho envío y si no conoce canal digital de la parte demandada deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.



AUTO No. 749 / marzo 24 de 2023 / Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual / Rad. 76892400300120230012500 / Demandantes MARTHA LUCIA VALENCIA MONTENEGRO y ALBERTO HERNANDEZ SANTAMARIA / Demandados TRANSPORTE RECREATIVOS LTDA., SEGUROS MUNDIAL S.A. Y GUSTAVO ADOLFO VELEZ

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

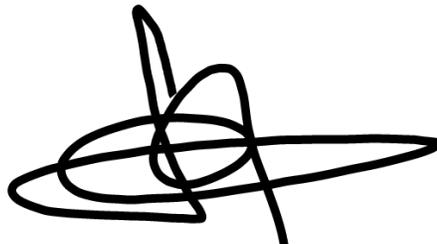
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por MARTHA LUCIA VALENCIA MONTENEGRO y ALBERTO HERNANDEZ SANTAMARIA, contra TRANSPORTE RECREATIVOS LTDA., SEGUROS MUNDIAL S.A. Y GUSTAVO ADOLFO VELEZ, proveniente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, por competencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por incoada por MARTHA LUCIA VALENCIA MONTENEGRO y ALBERTO HERNANDEZ SANTAMARIA, contra TRANSPORTE RECREATIVOS LTDA., SEGUROS MUNDIAL S.A. Y GUSTAVO ADOLFO VELEZ.

TERCERO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JAIRO GONGORA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.493.407 y portador de la T.P. No. 112.268 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal y al doctor SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.307 de Cali, portador de la T.P. No. 289.825 del C.S. de la Judicatura, como abogado suplente, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **053 de hoy 27 DE
MARZO DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 748 / marzo 24 de 2023 / Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual / Rad. 76892400300120230011100 / Demandantes: ISABEL CRISTINA HENAO ARANGO Y OTROS. / Demandados: BANCO DE OCCIDENTE DE CALI Y LUIS MAURICIO VALENCIA OSORIO

Constancia Secretarial: Yumbo, 24 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 10/02/2023, para su respectivo trámite, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 748 – Rad. 768924003001-2023-00111-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Yumbo, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Ha llegado al conocimiento de este Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, a través de apoderado judicial, instaurada por **ISABEL CRISTINA HENAO ARANGO, ALBERTO DIAZ, ALEJANDRA MARIA HENAO ARANGO Y JAIRO ALBERTO DIAZ HENAO**, en contra de **BANCO DE OCCIDENTE CALI Y LUIS MAURICIO VALENCIA OSORIO**. Del estudio preliminar se desprende que este Despacho no es competente en razón a la cuantía de la misma, tal como se pasa a explicar.

Dentro de la demanda, bajo el acápite de cuantía, se estima a la misma por una suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (**\$557.807.679,54**), valor este que hace que la demanda sea de MAYOR CUANTÍA, teniendo en cuenta que la competencia para este juzgado para el año 2023, fecha en la que se radico la demanda solo es pertinente hasta la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$174.000.000), equivalentes a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25 del Código General del Proceso y, en concordancia con el Art. 368 ibídem.

Tomando como base los artículos antes citados tenemos que la presente demanda desborda la cuantía límite de que conocen los Juzgados Civiles Municipales. Así las cosas, es claro que no es competente este Despacho para conocer del presente asunto y, por ello habrá de rechazarse de plano y en consecuencia se remitirá al Juzgado Civil del Circuito de Cali (Reparto) para su conocimiento por ser el indicado para tramitarlo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en atención al factor cuantía del asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cali (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las desanotaciones correspondientes en el libro radicador.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **053 de hoy 27 DE MARZO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: NEVER SARRIA ALVAREZ Y LUZ ESTELLA ASTAIZA DEMANDADO: SOCIEDAD JOSE J. CAICEDO Y CIA S.C.S. EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS RAD.768924003001-2021-00581-00. AUTO No.757 MARZO 24 DE 2023

Constancia Secretarial: Yumbo Valle, 24 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia contemplada en los arts. 372 y 373 CGP. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 757 – RAD. 768924003001-2021-00581-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía

Yumbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que en el presente proceso Verbal de Pertenencia, instaurado por NEVER SARRIA ALVAREZ Y LUZ ESTELLA ASTAIZA, en contra de SOCIEDAD JOSE J. CAICEDO Y CIA S.C.S. EN LIQUIDAICON Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ha llegado el momento oportuno de decreto de las pruebas pertinentes y la fijación de fecha para la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Como quiera que la apoderada de la parte actora allega escrito, donde solicita al perito designado Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ, aclare y complemente el dictamen pericial del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-245781, se requiere al mismo, a fin que dé cumplimiento a dicha solicitud. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al perito designado Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ, a fin que aclare y complemente el dictamen pericial del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-245781, el cual se inserta al presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

- TESTIMONIALES

DECRÉTESE la recepción del testimonio de los señores que se mencionan a continuación, a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste sobre los hechos de la demanda; se PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados y comparezcan los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presenten y se prescindirá de los demás.

- ✓ MARIA LUCIDIA LOPEZ LUNA
- ✓ INELDA ASTUDILLO GAVIRIA
- ✓ LUIS JAVIER POSADA ANGEL



JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: NEVER SARRIA ALVAREZ Y LUZ ESTELLA ASTAIZA DEMANDADO: SOCIEDAD JOSE J. CAICEDO Y CIA S.C.S. EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS RAD.768924003001-2021-00581-00. AUTO No.757 MARZO 24 DE 2023

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. El curador Ad-litem Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ de los demandados SOCIEDAD JOSE J. CAICEDO Y CIA S.C.S. EN LIQUIDACIÓN Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no solicitó prueba alguna.

TERCERO: SEÑALAR el día **18 del mes de abril de 2023, a las 09:00 a.m.**, a fin de llevar a término la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

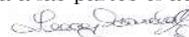
La audiencia será mixta (presencial y virtual) vía Lifesize cuyo link se enviará a los correos electrónicos de cada abogado, **en cuanto a las partes y los testigos deberán asistir en forma PRESENCIAL**, los cuales deben presentarse y conectarse 30 minutos antes para hacer pruebas de audio y video correspondientes, la audiencia se inicia a la hora indicada de manera puntual con las personas que estén presentes y/o conectadas. La conexión debe hacerse individual y desde cada correo electrónico personal desde un equipo de computador conectado directamente a internet con capacidad de buena conectividad, siempre tener equipo de respaldo (portátil bien cargado) y datos para en caso de pérdida de energía y/o conexión de mesa, igualmente deben aportar número telefónico para eventos especiales de conexión y demás impases que puedan ocurrir en el momento de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No.053 de hoy 27 DE
MARZO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E. S. D.

PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTES NEVER SARRIA Y LUZ ESTELLA ASTAIZA
DEMANDADA SOCIEDAD JOSE J. CAICEDO Y CIA S.C.S. EN LIQUIDACION
Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION 76892-40-03-001-2021-00581-00

REF. SOLICITUD ACLARACION DICTAMEN PERICIAL

NAIR LARRAHONDO BECERRA, en mi calidad de apoderada de los demandantes dentro del proceso de la referencia, de manera comedida y estando dentro del término correspondiente me permito solicitar al señor perito **CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ**, se sirva aclarar y complementar el **DICTAMEN PERICIAL** en los siguientes términos:

- 1) Aclarar en la parte correspondiente a los años de posesión de cada predio que la misma se ejerce desde el año 1999 y no 2007 como se cita en el informe.
- 2) Complementar en el avalúo del predio número 2, Calle 4 # 8 – 45, indicando que hay una construcción sobre la plancha y aportar el correspondiente material fotográfico.
- 3) Aportar las cartas catastrales tanto del predio de mayor extensión, como de cada uno de los predios a prescribir los cuales no figuran dentro del dictamen.

De ustedes atentamente,



CS Escaneado con CamScanner

NAIR LARRAHONDO BECERRA
C.C.No.31.173.951 de Palmira – V.
T.P.No.96.066 D1 del C.S.J.

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: FINESA S.A. DEMANDADO: SANDRA MARITZA MOLANO VELASCO RAD.768924003001-2023-00187-00. AUTO No.758 MARZO 24 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 24 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda virtual la cual nos correspondió por reparto el día 10 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase Proveer



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.758 RAD.768924003001-2023-00187-00
Yumbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA de mínima cuantía, instaurada FINESA S.A., contra la señora SANDRA MARITZA MOLANO VELASCO se observa que adolece de lo siguiente:

- Debe aclarar tanto los hechos como las pretensiones porque esta cobrando la suma \$30.460 por concepto de póliza y la suma de \$211.920 correspondiente a la prima de autos, toda vez que dichos valores no se encuentran plasmados en el Pagaré No.100198290

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con 16.597.691 y T.P. No.34.456 del C.S de la J., para actuar como apoderado principal y el Dr. EDGAR SALGADO ROMERO identificado con 8.370.803 y T.P. No.117.117 del C.S de la J., para actuar como apoderado suplente de la parte demandante conforme al poder conferido.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.053** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **27 DE MARZO DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 24 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 10 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.761 – RAD. 768924003001-2023-00188-00
Yumbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de menor cuantía, propuesta por ANDRES FELIPE ROBAYO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CONSTANZA OLIVEROS GARCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y Art. 375 del Código General del Proceso dado que adolece de lo siguiente:

- 1.- El poder debe indicar la clase de prescripción adquisitiva de dominio presentar.
- 2.- En el acápite de inscripción de demanda hace mención a una matrícula inmobiliaria distintita a la indicada en los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo aclarar tal situación.
- 3.- Debe allegar el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. Debe aportar plano topográfico del predio objeto de usucapión.
- 4.- Debe aportar plano topográfico del predio objeto de usucapión.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. OSWALDO WILFREDO HUETIO PRIETO, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.479.668 y T.P. No.108.2223 Del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **27 DE MARZO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA / MENOR CUANTIA / DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ROBAYO RAMIREZ / DEMANDADOS: CONSTANZA OLIVEROS GARCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS / RAD.768924003001-2023-00188-00. AUTO No.761 MARZO 24 DE 2023.

AUTO No. 750 / marzo 24 de 2023 / Ejecutivo Obligación de Suscribir Documento / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120230012700 / Demandante: Mauricio Rodríguez Ramírez / Demandado: Productos DIFFER SAS

Constancia Secretarial: Yumbo, 24 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 17/02/2023, para su respectivo trámite, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 750 – Rad. 768924003001-2023-00127-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutiva por Obligación de Suscribir Documento
Yumbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Suscribir Documento, instaurada por MAURICIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, contra la Sociedad PRODUCTOS DIFFER S.A.S., se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Deberá reformar la demanda, en el sentido de presentarla debidamente integrada en un solo escrito conforme lo estipula el num. 3° del art. 93 del CGP. Determinando con precisión y claridad la clase de proceso, pues refiere demanda ejecutiva por obligación de hacer, más no para suscribir documentos públicos.

2.- El poder judicial fue conferido para ejecutar una obligación de hacer, más no para suscribir documentos públicos.

3.- La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la Sociedad PRODUCTOS DIFFER S.A.S., identificada con NIT. 900.072.914-1, a fin de que suscriba el documento público (escritura protocolaria de cancelación de hipoteca abierta de cuantía determinada y de la ampliación de hipoteca, al folio de matrícula inmobiliaria No. 290-22155 de la ORIP de Pereira Risaralda); No obstante, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no aportó la minuta o el documento que debe ser suscrito por las partes, tal y como lo establece el artículo 434 del C.G.P que al tenor indica: *“A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”*

4.- Deberá aclarar la cuantía de manera concreta, tanto en los hechos como en el acápite de competencia y cuantía, pues la misma difiere de la cuantía determinada en las pretensiones de la demanda (num. 9° del art. 82 del CGP).

5.- En el acápite de Anexos, se hace mención a un documento, anexo I la minuta que trata el Art. 434 del C. G. del P., el cual no obra en el expediente digital.

6.- De conformidad a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al presentar la demanda y al subsanarla, debe enviar por medio electrónico copia de ello a los demandados, aportando la prueba de dicho envío y si no conoce canal digital de la parte demandada deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, el juzgado,

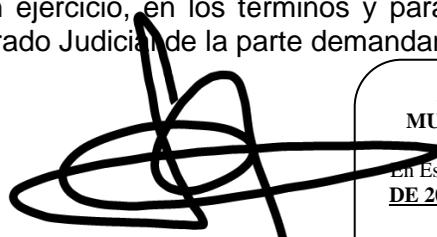
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Suscribir Documento, instaurada por MAURICIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, contra la Sociedad PRODUCTOS DIFFER S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ANGEL ANTONIO GONZALEZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.162.912 y portador de la T.P. No. 56.440 del C.S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante.

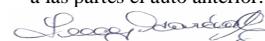
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZI
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **053** de hoy **27 DE MARZO**
DE 2023, siendo las 08:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 759 / marzo 24 de 2023 / Ejecutivo / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120230017700 / Demandante: DIANA CRISTINA ARELLANO SANCHEZ / Demandado: EDER NIETO GONZALEZ
Constancia Secretarial: Yumbo, 24 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el 07/03/2023, para su respectivo trámite, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 759 – Rad. 768924003001-2023-00177-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutiva Menor Cuantía

Yumbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva, instaurada por DIANA CRISTINA ARELLANO SANCHEZ, a través de apoderada judicial, contra EDER NIETO GONZALEZ, se observa que, el documento arrimado “Escritura Pública No. 4596 del 19 de noviembre de 2018 de la Notaria Octava del Círculo de Cali”, presentado para su ejecución, respecto de su contenido consecencialmente se deduce que no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del Proceso, que bien reza:

*“**ARTICULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” subraya el juzgado.*

De lo anterior, se concluye que el documento aportado como base de la presente acción no constituye plena prueba en contra del demandado, ya que carece de las exigencias legales referidas y, por ende, no cumple con los requisitos del título ejecutivo cuya norma fue citada en primer término dentro de este proveído.

En consecuencia, el juzgado,

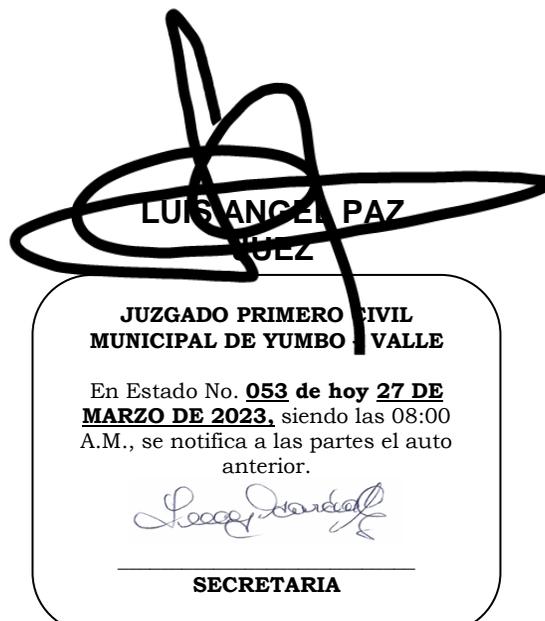
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por las razones aquí consideradas.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA / MINIMA CUANTIA / DEMANDANTE: RICARDO MOYA / DEMANDADOS: ALFONSO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS / RAD.768924003001-2023-00189-00. AUTO No.762 MARZO 24 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 24 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 10 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.762 – RAD. 768924003001-2023-00189-00
Yumbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, propuesta por RICARDO MOYA, a través de apoderada judicial, en contra del señor ALFONSO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y Art. 375 del Código General del Proceso dado que adolece de lo siguiente:

.- Debe aclarar la ubicación del bien inmueble a usucapir, toda vez que, en algunos apartes de la demanda indica barrio Las Américas, lo cual no concuerda con el Certificado Especial ni el Certificado de Tradición (barrio La Estancia).

Por lo expuesto el Juzgado,

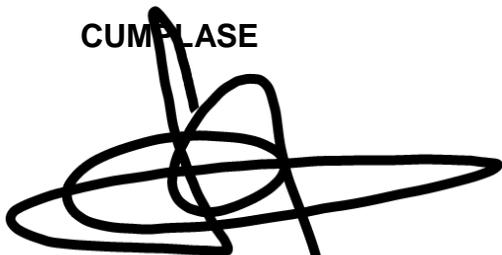
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.119.494 y T.P. No.270.197 Del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **27 DE MARZO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUE DELPINAR ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL. DEMANDADA: JOAIRA CENITH MENDEZ TALAIGUA. RAD: 769824003001-2023-00217. AUTO NO. 771 MARZO 24 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 22 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 24 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMO. RAD: 768924003001-2023-00217-00. Auto No. 771
Yumbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO PARQUE DELPINAR ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderada judicial contra la señora **JOAIRA CENITH MENDEZ TALAIGUA** Propietaria del Apartamento Nro. 106 Torre 5 Etapa 1, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, indicándole que las costas no hacen parte para determinar el valor de la cuantía

2.- Se debe corregir en la demanda lo indicado en el **ACAPITE DE ANEXOS**, debido a que por la virtualidad resulta imposible adjuntar al trámite lo enunciado **“2 copia de la demanda y sus anexos para el traslado al aquí demandados(s). - 3. copia de la demanda para el archivo del juzgado”**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

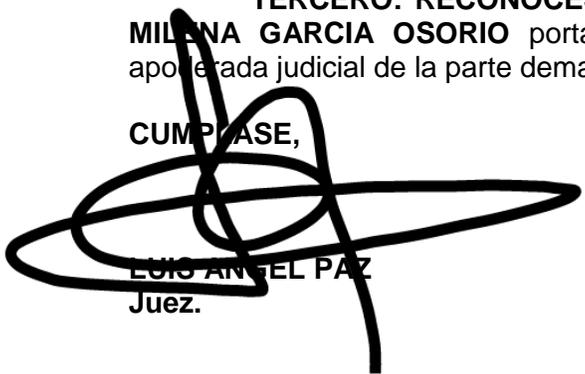
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

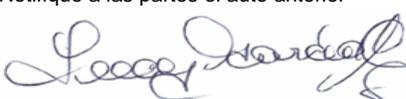
SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. SANDRA MILIANA GARCIA OSORIO** portadora de la T. P. No. 244.159, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,


LUIS ANGELO PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 27 de MARZO de 2023
Estado No. 053
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUE DEL PINAR ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL. DEMANDADA: JOAIRA CENITH MENDEZ TALAIGUA. RAD: 769824003001-2023-00219. AUTO NO. 773 MARZO 24 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 22 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 24 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMO. RAD: 768924003001-2023-00219-00. Auto No. 773
Yumbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO PARQUE DEL PINAR ETAPA 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderada judicial contra la señora **DIANE ISLENY RIOS ZULUAGA C.C. 30.402.608** Propietaria del Apartamento Nro. Nro. 807 Torre 5 Etapa 1, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, indicándole que las costas no hacen parte para determinar el valor de la cuantía

2.- Se debe corregir en la demanda lo indicado en el **ACAPITE DE ANEXOS**, debido a que por la virtualidad resulta imposible adjuntar al trámite lo enunciado **“2 copia de la demanda y sus anexos para el traslado al aquí demandados(s). - 3. copia de la demanda para el archivo del juzgado”**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

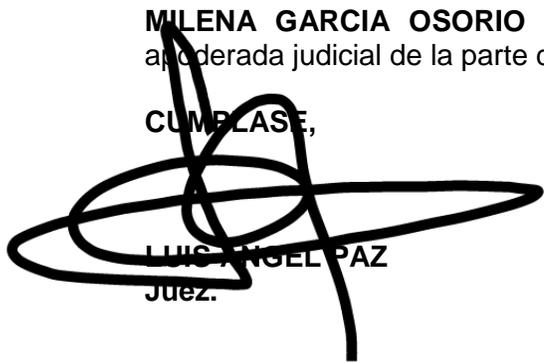
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

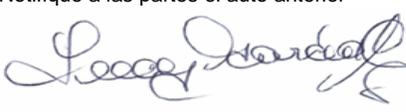
TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** portadora de la T. P. No. 244.159, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMBLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 27 de MARZO de 2023
Estado No. 053
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 21 de marzo de 2023. Sírvase proveer. **Yumbo, 24 de marzo de 2023**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 767

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 768924003001-2023-00210-00

Yumbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés

(2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** instaurada por la señora **MARIA VICTORIA RIVERA** contra el señor **DEIBY ALEJANDRO LUNA ROJAS**, se pretende el cobro de unas sumas de dinero mediante un **CONTRATO DE OBRA CIVIL** que realizaron las partes, pero dicho contrato presentado para su ejecución, respecto de su contenido consecencialmente se deduce que no cumple con los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso que bien reza "*Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...*" (Subraya el Juzgado)

De lo anterior se concluye que el documento aportado como base de la presente acción no constituye plena prueba en contra del demandado, ya que carece de las exigencias legales referidas y por ende no cumple con los requisitos del título ejecutivo cuya norma fue citada en primer término dentro de este proveído y esta no es la vía ejecutiva para dicho cobro; en consecuencia, este despacho,

DISPONE:

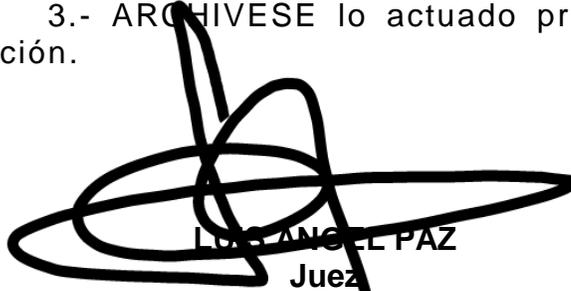


1.- ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por las razones aquí consideradas.

2.- ORDENASE la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVASE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>27 de MARZO de 2023</u> <u>Estado No. 053</u> Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 21 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 24 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: MONITORIO. RAD: 768924003001-2023-00165-00. Auto No. 766 Yumbo,
veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **MONITORIA** instaurada por la señora **ELIZABETH SANCHEZ RINCON**, a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS DARIO ARBELAEZ ARANGO**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se deben aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que se refiere a un proceso **DECLARATIVO**, igualmente en el encabezamiento de la demanda indica un proceso **MONITORIO** y en el libelo de esta se refiere a un **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, igualmente en el **CAPITE DE CUANTIA Y CLASE DE PROCESO** indica que se trata de un proceso **MONITORIO**.

2.- Se debe indicar la fecha desde cuándo y hasta donde pretende cobrar los intereses de plazo, igualmente indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, teniendo en cuenta que los mismos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, indicándole que las costas no hacen parte para determinar el valor de la cuantía

4.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

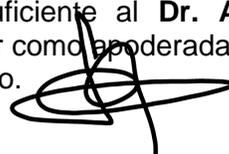
5.- Se debe corregir en la demanda lo indicado en el **ACAPITE DE ANEXOS**, debido a que por la virtualidad resulta imposible adjuntar al trámite lo enunciado **"2 demanda y sus anexos para el traslado al aquí demandado. 3.- Archivo de la demanda.**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

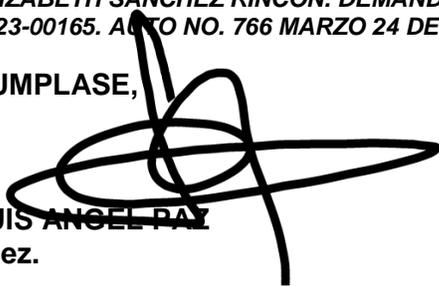
TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. ANÍBAL GARZÓN DAZA**, portadora de la **T. P. No. 256.279**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: MONITORIA. DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ RINCON. DEMANDADO: LUIS DARIO ARBELAEZ ARANGO. RAD: 769824003001-2023-00165. AUTO NO. 766 MARZO 24 DE 2023.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>27</u> de <u>MARZO</u> de 2023 Estado <u>No. 053</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: ROBERTO MARULANDA BETANCOURTH. DEMANDADOS: BENJAMIN POLANCO CHACON y ALVARO POLANCO. RAD: 768924003001-2018-00495-00. AUTO NO. 765 MARZO 24 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial enviado vía correo electrónico el día 21 de marzo de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta la reliquidación del crédito. Sírvase Provea. **Yumbo, 24 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Auto No. 765 EJECUTIVO MINIMO. RAD. 768924003001-2018-00495-00
Yumbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

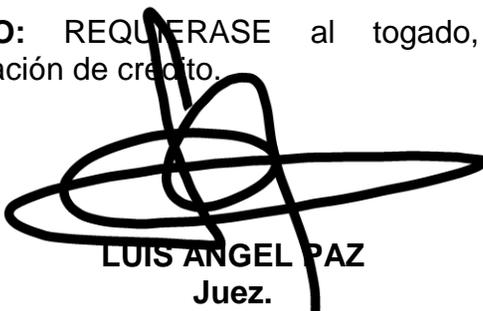
Dentro del presente proceso **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurado por **ROBERTO MARULANDA BETANCOURTH** a través de apoderado judicial contra los señores **BENJAMIN POLANCO CHACON y ALVARO POLANCO**, el referido profesional del derecho aporta la reliquidación del crédito a la fecha, pero en dicha liquidación no indica el valor del capital adeudado. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente sin considerar, para que obre y conste, la reliquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: REQUIERASE al togado, para que aporte nuevamente la reliquidación de crédito.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>27 de MARZO</u> de 2023 Estado <u>No. 053</u> Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 21 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 24 de marzo de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA MENOR. RAD: 768924003001-2023-00211-00. Auto
No. 768 Yumbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial en contra de **PRODUCPLASTIC S.A.S.-** y la señora **DORA GIRON BALLESTEROS**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1.- Se debe indicar el domicilio de la entidad demandada **PRODUCPLASTIC S.A.S.**

2.- Se debe indicar la fecha desde cuándo y hasta donde pretende cobrar los intereses corrientes.

3.- Se debe aportar nuevamente el título valor pagaré y el certificado de tradición de la entidad demandada **PRODUCPLASTIC S.A.S.**, ya que los PDF aportados a la demanda se encuentran con contraseña, las cuales no fueron aportadas para poder abrirlas.

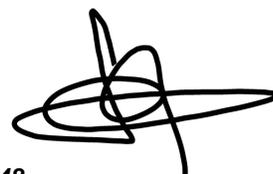
4.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, indicándole que las costas no hacen parte para determinar el valor de la cuantía

5.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

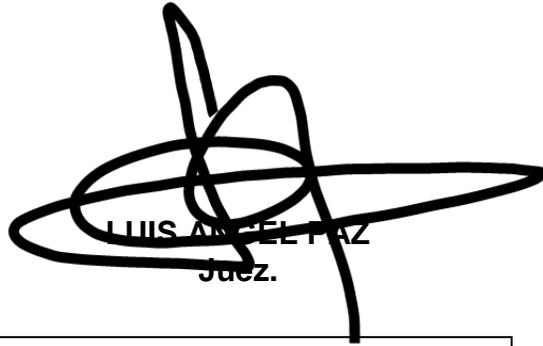
SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA MENOR. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. DEMANDADO: PRODUCPLASTIC S.A.S.- Y LA SEÑORA DORA GIRON BALLESTEROS. RAD: 769824003001-2023-00211. AUTO NO. 768 MARZO 24 DE 2023.

TERCERO: RECONOCERE personería amplia y suficiente al **Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, portadora de la T. P. No. 158.462**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,


LUIS ANGELO PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 27 de MARZO de 2023
Estado No. 053
Notifique a las partes el auto anterior


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA / MINIMA CUANTIA / DEMANDANTE: SUSANA MOYA BUENDIA / DEMANDADOS: ALFONSO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS / RAD.768924003001-2023-00190-00. AUTO No.763 MARZO 24 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 24 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 10 de marzo de 2023 para su revisión. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.763 – RAD. 768924003001-2023-00190-00
Yumbo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, propuesta por SUSANA MOYA BUENDIA, a través de apoderada judicial, en contra del señor ALFONSO VARGAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y Art. 375 del Código General del Proceso dado que adolece de lo siguiente:

.- Debe aclarar la ubicación del bien inmueble a usucapir, toda vez que, en algunos apartes de la demanda indica barrio Las Américas, lo cual no concuerda con el Certificado Especial ni el Certificado de Tradición (barrio La Estancia).

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.119.494 y T.P. No.270.197 Del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.053** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **27 DE MARZO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA